

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Financiación de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 13 semestre 26 " 49 "
 Extranjero: " 23 " 43 " 78 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



SERVICIO DE LOS ANUNCIOS

Señal céntimos por cada palabra. A) exigirá acompañar un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas, respondía, como su exposición indica, al establecimiento de la organización Agropecuaria, cuyas bases se fijaron en el Real decreto número 1.709 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de julio de 1929 y fueron desarrolladas por el Real decreto de este Departamento número 2.423, de 14 de noviembre del mismo año.

Declarada en suspenso por Real decreto-ley número 341 de 7 de febrero último, la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios, que representaba la parte principal de aquella estructuración, íntimamente relacionada con las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, cuyas entidades tenían derecho a elegir los Vocales asesores, dependiendo, además, en cuanto a censos y otros efectos, de aquellos organis-

mos, no hay razón para que subsista el Real decreto de 21 de noviembre de 1929 ni, por consiguiente, sus disposiciones complementarias; preceptos todos cuya derogación han solicitado importantes Federaciones de carácter agrario, interesando al mismo tiempo el restablecimiento de la antigua Ley.

Al declarar la vigencia de la anterior ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y su Reglamento de 16 de enero de 1908, conviene introducir una modificación respecto del minimum de socios que ha de exigirse para que una entidad pueda gozar de los beneficios que otorgan aquellas disposiciones. Según éstas bastan 10 asociados, mientras que el Real decreto de 21 de noviembre de 1929 requería por lo menos el número de 25, que debe seguir rigiendo, tanto para que no exista en ello diferencia entre los Sindicatos clasificados conforme a dicha legislación y los que en lo sucesivo se califiquen con arreglo a la antigua Ley, como para evitar que se formen entidades de aquel carácter que carezcan de eficacia práctica a causa de la exigüidad de sus componentes.

A más de ello, es procedente incorporar a la antigua legislación que por este proyecto de Real decreto se restablece, el artículo 15 del Real decreto que se deroga, de 21 de noviembre de 1929, relativo a la forma en que haya que hacerse constar la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios en los Sindicatos agrícolas que la establezcan en sus Estatutos y demás extremos relativos a esa garantía, a fin de evitar los inconvenientes que venían observándose en la práctica por falta de prescripciones claras a tal práctica referentes.

Con la suspensión de los Consejos provinciales Agropecuarios por el citado Real decreto-ley de 7 de febrero último, desaparece la necesidad del Censo electoral previsto por las disposiciones legales que se dejan sin efecto; pero no obstante, a fin de comple-

tar el Registro central que de entidades acogidas a la antigua ley de Sindicatos venía formándose en este Ministerio con los datos de las inscripciones obrantes en los Registros provinciales de los Gobiernos civiles, es pertinente dictar normas a fin de que aquella labor quede terminada y pueda proseguirse luego mediante la rigurosa aplicación de la Real orden de 13 de junio de 1928.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de julio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 1.681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real orden de 10 de diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos; la circular de la Dirección general de Agricultura de 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real orden de 5 de diciembre de 1929, relativa al Censo de entidades agrícolas.

Artículo 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906; el Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1908; la Real orden de 13 de junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado Reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de noviembre último, gozarán, sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Artículo 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Artículo 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales: en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea

el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia se promoverá la caducidad de las exenciones o privilegios.

Artículo 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de junio de 1929, inserta en la "Gaceta de Madrid" de 18 del mismo mes y año.

Artículo 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los Censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de diciembre de 1929, publicada en la "Gaceta de Madrid" del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos Censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en Mi Embajada de Londres, a ocho de julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 14 julio 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de febrero de 1927, que, dejando en vigor todos los preceptos que regían para la tramitación de los deslindes, dispuso que fuesen resueltos por los Gobernadores civiles en los casos en que no se hubiesen formulado protesta ni reclamación y después de ser oído el Consejo provincial de Fomento, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de las Jefaturas de los Servicios, y consultas por parte de la Sección del Consejo forestal que justifican la necesidad de una disposición que, con carácter general, aclare, tanto más aconsejada en la actualidad en razón a haber sido suprimidos los Consejos provinciales de Fomento, que eran los llamados a asesorar las resoluciones de aquellas Autoridades

Dimanan las apuntadas dudas en la tramitación de los casos en que debe informar el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, hoy refundido en el Consejo forestal (Sección 1.ª), y de los en que deba apreciarse la existencia de protesta o reclamación. Sobre los primeros desde el momento que aquel informe era preceptivo con carácter general como trámite previo de resolución, al no haberse modificado la tramitación, es lógico deducir que debe continuar en vigor con el mismo carácter, y lógico también resulta el aceptarlo, en tanto no se determine otro organismo provincial capaz de cumplir esta misión con la misma competencia y mayor brevedad de la que puede lograrse en los mismos organismos centrales, para sustituir al de los Consejos Provinciales de Fomento, en concepto de órgano asesor de las providencias de los Gobernadores, no sólo en materia de deslindes, sino en lo que a reclamaciones sobre la pertenencia disponía el Reglamento de 17 de mayo de 1865, cuyo criterio sobre la competencia de los Gobernadores en materia forestal fué restablecido en el Real decreto de cuya interpretación se trata.

Y por lo que se refiere a los casos en que debe darse por formulada protesta sobre el deslinde, siendo forzoso reconocer como interesados en él tanto a los pueblos propietarios y particulares colindantes como a la representación del Estado, en representación esta última de intereses de pública utilidad y de los de copartícipe que es en la mayoría de los casos, obligado resulta también admitir que no sólo la disconformidad con el deslinde que se manifieste por parte de particulares y pueblos, sino la que en sus informes acusen las representaciones de la Administración forestal, ha de ser interpretada como una reclamación que lleva implícita la autoridad de este Ministerio para la resolución de aquél.

De acuerdo con estas consideraciones y como aclaración al Real decreto de 4 de febrero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Jefaturas de los Servicios forestales-provinciales a quienes corresponde emitir informe sobre los deslindes de los montes afectos a tales dependencias remitan, una vez evacuados éstos, los respectivos expedientes a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

2.º Que por el Presidente de la Sección, después de evacuado por ésta su dictamen, sean sometidos a resolución de los Gobernadores, dando previa cuenta de ello a la Dirección general de Montes cuando no se haya formulado protesta o reclamación por las entidades propietarias de los predios ni por los particulares colindantes, ni se haya mostrado disconformidad con lo actuado en los informes de las Jefaturas y dictamen de la Sección; y se sometan a la de este Ministerio en los demás casos.

3.º Que los Gobernadores, al dictar sus resoluciones en los expedientes sobre reclamaciones contra la pertenencia asignada a los montes en el Catálogo, oigan previamente al Consejo forestal, que en esta materia y en la de los deslindes ha de sustituir, para asesoramiento de aquellas Autoridades, a los Consejos Provinciales de Fomento, interin no se designe otro organismo

provincial adecuado, a efecto de lo cual se autoriza a aquél para proponer, en el momento que juzgue oportuno, el que deba sustituirle.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1930.— Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(“Gaceta” 14 julio 1930.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la Ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157.

Pero como el Real decreto de 15 de febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su sustitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplentes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exigía una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más fundamentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías, adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor “quorum” del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de julio de 1930.— Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.699.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos, y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dada en Mi Embajada de Londres a quince de julio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Bañaguer.

(“Gaceta” 19 julio 1930).

REALES ORDENES

Núm. 556.

Excmo. Sr.: Don Camilo Tejero de la Torre, como Gerente de la Sociedad “Camilo Tejero y Hermana”, preparadora del desinfectante zotal, ha elevado escrito a este Ministerio suplicando se den las órdenes oportunas para que cese la venta de desinfectantes a granel como actualmente se realiza, infraccionándose las disposiciones vigentes.

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, en el artículo 3.º, dispone que los productos desinfectantes se inscriban en la Dirección general de Sanidad, los cuales cumplirán los mismos requisitos que rigen para las especialidades farmacéuticas.

No ofrece duda, por tanto, que los productos desinfectantes deben ser vendidos en los envases en que los Laboratorios productores los expenden, único medio de garantizar debidamente el origen y eficacia del producto.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia la legislación vigente sobre los desinfectantes, con objeto de que adopten las medidas que estimen oportunas para evitar su venta en envases distintos a los empleados por los Laboratorios productores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1930.—Marzo. Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 17 julio 1930.)

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid, por haber sido nombrado Director general de Sanidad el funcionario que la desempeñaba:

Visto el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso reglamentario para proveer la referida plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid, sujetándose a lo dispuesto en el Real decreto antes expresado y ateniéndose al orden de prelación y condiciones que el mismo señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1930.—Marzo.

(“Gaceta” 17 julio 1930.)

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de este Ministerio núm. 1.592 la publicación de un Estatuto Veterinario en el que se desarrollen los preceptos contenidos en aquella Soberana disposición, y siendo los Colegios oficiales de Veterinaria la genuina representación de esta clase en relación y dependencia directa de este Centro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Colegios provinciales de Veterinaria se proceda, con la mayor urgencia, a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, revisando, conforme a éste, los que tienen hecho, a fin de que, previos los trámites que se señalan, pueda ser tenido en cuenta por Corporaciones municipales al confeccionar sus próximos presupuestos.

2.º Que hasta tanto que la referida clasificación de partidos sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado d) del artículo 16 del Real decreto citado en lo que se refiere al libre ejercicio del herrado, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos Veterinarios oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia, las Autoridades de conceder autorizaciones de apertura de establecimientos o práctica libre del herrado.

3.º Que en el preciso plazo de dos meses, desde la fecha de esta disposición, y como resultado de Juntas extraordinarias al efecto, se remitan a este Centro las bases acordadas en forma reglamentaria para cada una de aquellas entidades, a las que estimen que debe ajustarse el articulado de los diferentes enunciados del artículo 18 del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 17 julio 1930.)

Num. 563.

Excmo. Sr.: Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio interesando se dicte una disposición complementaria del artículo 23 del Estatuto municipal que dispone que en todos los casos de alteración de términos municipales se

señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbre públicas existentes.

Se fundan en que si bien para la demarcación existen los preceptos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, no los hay relativos a la división de bienes, especialmente cuando se refiere al caso que interesan, o sea cuando no ha existido conformidad entre los pueblos para la alteración de los términos, por que aun cuando en el citado Reglamento se establece esta cuestión como previa, es para los casos de conformidad y la relación que hace en sus preceptos respecto a los de disconformidad, la práctica ha evidenciado la imposibilidad de que lleguen a un acuerdo relativo a ese extremo cuando no lo están para el asunto principal.

De todo ello se desprende la necesidad de dictar esta norma, basada en fundamentos que no pueden ser más que con carácter de generalidad, pareciendo la más racional para ello la proporcionalidad del número de habitantes existentes en el terreno que se segregue con relación a la totalidad del Ayuntamiento del cual se separen, debiendo respetarse cualquier otra norma que, siendo equitativa, pudiera convenir a los intereses de ambos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y si en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad, mediante justiprecio.

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o Entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien, oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos, por Real orden, contra la cual podrá interponerse el curso contencioso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...
("Gaceta" 17 julio 1930).

Núm. 567.

Excmo. Sr.: La urgente necesidad de dotar de personal apto los servicios afectos a la Sanidad pública, que constantemente se vienen organizando, hace preciso el inmediato funcionamiento de la Escuela Nacional de Sanidad, aun sin esperar a su perfecta y definitiva organización, y su acoplamiento a los capaces y suficientes locales que la están destinados. Debido a esto, la Dirección general de Sani-

dad no acomete, como fuera su deseo, la empresa de organizar a un tiempo todas las enseñanzas que ha de abarcar tan importante Centro pedagógico, limitándose por el presente a llenar las más urgentes necesidades, reduciendo esta convocatoria a un curso para Médicos, con asistencia de algunos profesores Veterinarios, y dejando para un plazo que será lo más breve posible las enseñanzas de especialización sanitaria a Farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Practicantes, Enfermeras, etc.

Como consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se convoque un concurso para ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad de 30 alumnos, 27 de los cuales serán Médicos y tres Profesores Veterinarios, más las becas gratuitas que correspondan con arreglo al Real decreto de 12 de abril de 1930; y

Que por la Dirección general de Sanidad se fijen las condiciones de la convocatoria, de acuerdo con la mencionada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 18 julio 1930.)

Núm. 568.

Excmo. Sr.: Diferentes Laboratorios oficiales y particulares que desean obtener suero y virus contra la peste porcina se han dirigido a este Centro pidiendo se autorice la liberación al consumo de las carnes de los cerdos que han sido dedicados a la producción de suero. Ni la técnica de hiperinmunización de estos animales para aquellos fines, ni los procedimientos modernos de obtención, ni los regímenes a que en el curso de la misma han de estar sometidos los cerdos ofrece peligro alguno cuando los animales, al cabo del tratamiento profiláctico, son sacrificados para la obtención del suero sanguíneo. No sucede lo mismo en los animales que mueren en el curso de la inmunización o que son destinados a la producción del virus.

Por otra parte, no podía hacerse asequible económicamente el tratamiento de esta enfermedad por la suero vacuna, si ésta no se produjese en condiciones que la industrialización por el aprovechamiento de las carnes de los cerdos destinados a la producción del suero, compensase el gasto que el exiguo rendimiento sanguíneo de estos animales no puede enjugar y como es una apremiante necesidad que la industria pecuaria cerdía disponga de este recurso terapéutico, debiendo además estimularse la obtención nacional del mismo, armonizando los considerables intereses ganaderos con los primordiales de la salud pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Inspección general de Sanidad Veterinaria y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que puedan ser industrializadas y aprovechadas las carnes de los cerdos que en los Laboratorios sean sacrificados en período de hiperinmunización contra la peste porcina y solamente para obtener el suero sanguíneo.

2.º Que se considere a estos Laboratorios como Mataderos particulares y el personal Veterinario de los mismos asimilado al de aquéllos, en la organización general de estos servicios, debiendo dichos establecimientos ajustarse en estas funciones a lo

preceptuado en las Reales órdenes de 13 de septiembre de 1924, 15 de abril y 22 de mayo de 1925, referentes a Inspección sanitaria, transporte y gravámenes de estas carnes, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 18 julio 1930.)

Núm. 569.

Ilmo. Sr.: Por error material de imprenta, habido en la composición del Real decreto de este Ministerio de 18 de junio último, número 1.592, publicado en la "Gaceta" del 27, y referente a la organización de Sanidad Veterinaria, en el artículo 4.º, línea 24, la colocación de la coma debe ser tras de la palabra notoria; en la línea sexta del apartado e) del artículo 7.º, donde dice "demás Gerentes", debe decir "dueños o Gerentes", y donde correlativamente debe figurar "el artículo 13", aparece encabezado con "Artículo 7.º"

Lo que de Real orden se publica en este periódico para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 18 julio 1930.)

Núm. 570.

Excmo. Sr.: Debiendo comenzar en breve plazo el curso, para Médicos, de la Escuela Nacional de Sanidad; habiéndose publicado la convocatoria para el curso de admisión de los alumnos que han de constituir dicho curso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 13 del Real decreto de 12 de abril último, sobre las enseñanzas que le han de integrar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las materias objeto de enseñanzas en el anunciado curso de la Escuela Nacional de Sanidad abarquen los conocimientos siguientes:

- I.—Bacteriología, Inmunología y Serología.
- II.—Parasitología y enfermedades parasitarias y de los países cálidos.
- III.—Higiene de la alimentación y de la nutrición y Técnica bromatológica.
- IV.—Estadística sanitaria, Epidemiología general y Técnica epidemiológica.
- V.—Enfermedades infecciosas y su clínica.
- VI.—Higiene privada y pública.
- VII.—Higiene del trabajo industrial y profesional.
- VIII.—Ingeniería sanitaria e Higiene urbana.
- IX.—Higiene escolar.
- X.—Medicina social, Sanidad internacional, Administración sanitaria y Legislación.
- XI.—Museo y Desinfección.

Y que por la Dirección general de Sanidad se convoque un concurso para proveer los cargos de Profesores de las citadas disciplinas, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 12 de abril de 1930.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 18 julio 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto de 24 de febrero del corriente año establece las normas y plazos a fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y de suplentes respectivos, declarados vacantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha disposición y coincidiendo, al observarse los plazos que se establecen en el mencionado artículo, refiriéndose, por lo que a su duración afecta, a los que señala la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, el fijado para la resolución, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de los recursos de apelación entablados contra los nombramientos efectuados por la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, en su casi totalidad, con el periodo de vacaciones que señala el artículo 892 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, con objeto de que el estudio y resolución de los expresados recursos pueda efectuarse con el detenimiento debido, y teniendo en cuenta además que se trata, como indicado queda, de una renovación total, lo que hace presumir racionalmente que el número de las reclamaciones sea mayor que en otras ocasiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien prorrogar el plazo señalado para las resoluciones de los recursos expresados, hasta el día 15 de noviembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1930.—Estrada.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 17 julio 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 537.

Excmo. Sr.: Vista la situación que actualmente ofrece el mercado interior de dinero y el curso del cambio sobre el extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve en 50 céntimos por 100, desde el día de la publicación en la "Gaceta" de esta Real orden, el tipo de interés que tiene señalado el Banco de España para sus operaciones con garantía de Deudas del Estado; y

2.º Que, consiguientemente, el Banco de España adopte la resolución oportuna para que el tipo de sus operaciones de descuento quede en la debida relación con el del interés en las referidas en el número anterior de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1930.—Argüelles.

Señor Gobernador del Banco de España.

("Gaceta" 17 julio 1930.)

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial, en sesión del día 19 del actual, acordó señalar los días 2, 9, 16, 23 y 30, a las diez y siete horas, para celebrar sus sesiones ordinarias en el próximo mes de agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de julio de 1930. —El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento de plagas del campo.

Las Cuerlas
Santed
Mainar
Villarreal del Huerva
Layana
Remolinos
Pradilla de Ebro
Bulbiente
Acered
Encinacorba
Orcajo
Lechón
Retascón
Balconchán
Ruesca

Cetina. N.º 2.791.

D. Andrés Cerdán Conesa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cetina (Zaragoza);

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia concertar el importe del impuesto de carnes frescas y saladas y arriendo de los servicios del matadero con los tablajeros de la localidad D. Antonio y José Donoso Latorre y José Morón Lázaro, por el precio de pesetas ocho mil doscientas doce con noventa y nueve céntimos (8.212'99) el impuesto, y mil setecientas ochenta y siete con un céntimo (1.787'01) los servicios de matadero, y por el tiempo que media desde primero de junio al 31 de diciembre del año que cursa, ambos inclusive, se hace público por término de quince días (15) naturales, durante cuyo plazo podrán presentarse en la secretaría del Ayuntamiento, y horas de oficina, las reclamaciones pertinentes, por aquellos que se crean con derecho a ello, y en vista de las condiciones que han servido de base para adoptar el acuerdo, que se facilitarán a quien lo solicite.

Se advierte que pasado el plazo citado, no se admitirá protesta de clase alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos expresados.

Cetina, 17 de julio de 1930. —El Alcalde, Andrés Cerdán.

Nonaspe. N.º 2.794.

La cobranza del 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al año 1930, tendrá lugar en los días 29, 30 y 31 del corriente mes, en primer período voluntario, y el segundo en los días 18, 19 y 20 del próximo mes de agosto, en la Casa Consistorial, durante las horas de oficina; pasados dichos plazos, los morosos incurrirán en el apremio correspondiente.

Durante los mismos días se cobrará también la anualidad corriente del Padrón de las personas sujetas al pago del Inquilinato y el Reparto girado a los vecinos y hacendados forasteros, que tienen fincas enclavadas en este término municipal, para pago de prácticos, peones y caballeros menores, que se empleen en los trabajos topográficos catastrales.

Nonaspe, a 20 de julio de 1930. — El Alcalde, Mariano Ráfales.

Pina de Ebro. N.º 2.800.

Los pliegos de condiciones por que han de concederse mediante subasta los aprovechamientos de pastos de los montes comunales Llanos, Barderas y Sardillas; pastos y regaliz de Talavera, independientemente; pastos, leñas y regaliz en conjunto de la mejana de los Nidos, y pastos del Galacho, del Molino y Arboledas, quedan expuestos al público, por espacio de cinco días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Pina, 21 de julio de 1930. —El Alcalde, Alejo Lagraba.

Rodén. N.º 2.784.

Por plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones: el repartimiento girado sobre la propiedad rústica de todo el término municipal, a los efectos de cubrir los gastos de jornales que ocasionen los prácticos y peones, con motivo de la medición parcelaria de dicho término, en el año actual.

Rodén, a 19 de julio de 1930. —El Alcalde, Mariano Berges.

Salillas de Jalón.

Por el plazo y a los efectos reglamentarios estará expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, la lista cobratoria de Urbana, formada para el año de 1931.

Salillas de Jalón, 20 de julio de 1930. —El Alcalde, M. Rosel Ramón.

San Mateo de Gállego. N.º 2.796.

Acordado por la Comisión municipal perma-

nente de este pueblo, en sesión celebrada el día 19 del actual, la habilitación de crédito de 2.000 pesetas, imputable a los capítulos 1.º, artículo 7.º, capítulo 9.º, artículo 4.º y capítulo 17, artículo único del presupuesto, con cargo al sobrante de la liquidación del último presupuesto, se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, que el oportuno expediente estará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en los que podrá formularse para ante el pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

San Mateo de Gállego, 21 de julio de 1930.—
El Alcalde, Macario Fernando.

Tarazona. N.º 2.795.

D. Dionisio Lasa Lacasa, Alcalde constitucional de Tarazona;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la aportación económica ofrecida por esta Corporación al Estado para la construcción, por éste, de un Grupo escolar en esta ciudad, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Tarazona de Aragón, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta.— El Alcalde, Dionisio Lasa.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.806.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Distrito del Hospital — Madrid,

Edicto.

D. Manuel Muntañola Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la secretaría del referendante, se tramitan autos con sujeción al procedimiento establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria; a instancia de D. Joaquín Enríquez Luque, contra D.ª Carlota Navarro Armengol, sobre reclamación de un crédito hipotecario de seis mil pesetas de principal, intereses al ocho por ciento y costas, en cuyos autos he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de la finca siguiente:

Una casa de dos pisos, el firme y otro levan-

tado, corral y cuadra contiguas, sita en el Sindicato o término de Miralbueno de la ciudad de Zaragoza, partida del Terminillo, barrio de Santa Elena, número sesenta y dos de su plano, calle de Torres Quevedo, número diez y seis particular, de extensión superficial aproximada de doscientos sesenta y nueve metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados, correspondiendo ciento once metros a la casa, que es en el Registro de la Propiedad la finca número catorce mil ochocientos veintisiete.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve del próximo mes de agosto, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que el tipo de venta en esta primera subasta es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca de nueve mil pesetas y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la secretaría del referendante.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta.— Manuel Muntañola.— El Secretario judicial, Ante mí: Joaquín Argote.

Núm. 2.810.

JUZGADOS MUNICIPALES

Arándiga.

D. Domingo Ostáriz Trasobares, Juez municipal de la villa de Arándiga;

Hago saber: Que en cumplimiento de parte de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, en la causa núm. 57, procedente del Juzgado de Calatayud, contra Enrique Sánchez Lamuela, de ignorado paradero, se le cita por el presente al expresado sujeto, para que el día treinta del actual y hora de las quince asista a la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones a Natividad Garza y Pascuala Arcas, o en su defecto, dirija a este Juzgado cuantas alegaciones estime pertinentes en su defensa.

Dado en Arándiga, a diez y nueve de julio de mil novecientos treinta.— Domingo Ostáriz.—
D. S. O., Ricardo Andrés.

IMPRESA DEL HOSPICIO